



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119-2022-GM-MPC

Cañete, 16 de agosto de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 22 de junio de 2022, por la administrada Vergel Casanova Maryzabeth con el Expediente N° 005825-2022, en contra de la Resolución Gerencial N° 371-2022-GDETT-MPC del 02 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, asimismo, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N° 27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), la misma que en su artículo 120° señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificarse la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

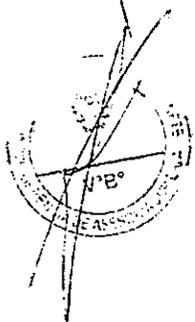
Que, mediante la Resolución Gerencial N° 371-2022-GDETT-MPC el 02 de junio de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turismo, resolvió declarando improcedente lo solicitado por la recurrente Vergel Casanova Maryzabeth según Expediente N° 04881-2022 del 30 de mayo de 2022, sobre renovación de Certificado Autorización provisional de uso modulo en la vía pública (que estuvo vigente hasta marzo 2020), para realizar la actividad venta de maquillaje y joyas en el sector Jr. Sepúlveda Boulevard por cuanto se encuentra transgrediendo lo aprobado en la Ordenanza N° 03-2018-MPC, de la misma forma exhortar a la recurrente proceda a retirarse del espacio que ocupa y por el cual no cuenta con ningún tipo de autorización municipal vigente a la fecha, en merito a los considerandos expuestos en dicha resolución;

Que, mediante el Expediente N° 005825-2022 recepcionado el 22 de junio de 2022, la administrada Vergel Casanova Maryzabeth interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 371-2022-GDETT-MPC, de fecha 22 de junio de 2022, para que se declare su nulidad por contravenir nuestra Constitución Política del Estado que consagra el derecho de toda persona al trabajo dentro de los límites permitidos que establece la Ley; y como pretensión accesorio, solicita se le conceda la certificación de autorización provisional de uso modulo en la vía pública, para realizar la actividad de la Venta de maquillaje y joyas en el sector de boulevard del Jr. Sepúlveda distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, acorde con el Artículo 217, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, se expresa que, conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, determina que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de ...

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

...
Pag. N° 02
R.G. N° 119-2022-GM-MPC

treinta (30) días; y su Artículo 221", establece que, el escrito del recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, del mismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, el medio impugnatorio formulado cumple con las formalidades establecidas en la ley, habiéndose interpuesto dentro del plazo previsto (el acto que recurre se notificó el 09 de junio de 2022 y el recurso de apelación lo presentó el 22 de junio de 2022 y se aprecia que realiza cuestionamientos de puro derecho;

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228" del TUO de la LPAG, señala que, son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, entre los sustentos más relevante que expone la empresa recurrente es que, la apelada toma en cuenta el informe del especialista técnico de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, planteando las observaciones, contraviniendo el artículo 159 literal q) del ROF" señalando quien es el responsable de evaluar los estudios presentados a la comuna provincial, "Art.159 Son funciones de la Sub Gerencia de Seguridad Vial, señalización y Sanciones q) evaluar los estudios y las propuestas sobre el otorgamiento de actualizaciones ampliaciones y/o modificaciones de ruta y para el incremento de la flota vehicular del servicio de transporte urbano" siendo contraria a lo señalado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta magna, configurándose el delito de usurpación de funciones, que otras empresas solicitaron lo mismo y sin mucha rigurosidad obtuvieron su ampliación de ruta, señala que las evaluaciones son endebles para algunos y riguroso para su representada, siendo desproporcional y poco equitativo al resolver su pedido;

Que, entre los sustentos más relevante que expone el impugnante, es que la Ordenanza N°003-2018-MPC, emitida en el 2018, aprueba la recuperación de las vías públicas ocupadas por el comercio ambulatorio de avenidas, calles, jirones y pasajes en el distrito de San Vicente; pero no dice textualmente de la Calle Sepúlveda, no precisa el Boulevard-Sepúlveda; que no se puede tomar en cuenta que el Boulevard sea una calle tampoco no precisa de que cuadra se está indicando que esta prohibido;

Que, asimismo su recurso impugnatorio expresa que, debe emitirse una ordenanza para los trabajadores ambulantes que necesitan trabajar para subsistir, su módulo es de actividad de maquillaje y joyería de fantasía, donde en ningún momento ha vulnerado ningún derecho de los comerciantes que tienen sus locales o los otros ambulantes, ya que siempre se ha desarrollado en condiciones de respeto a la tranquilidad de los vecinos, observando normas de seguridad, de orden, limpieza y ornato; se debe priorizar el trabajo ambulatorio ya que son personas que necesitan vivir del día a día y más aún es extranjera que pasan momentos difíciles, el módulo ha sido verificado por la misma autoridad, aunado a ello tampoco se puede discriminar ya que no es la única ambulante que trabaja y lo solicitado lo ha realizado como persona natural, por lo que procede que se declare fundado el recurso interpuesto;

Que, en ese menester, corresponde analizar los puntos expuestos precedentemente, contrastándose con la documentación obrante en los actuados y la normativa cuestionada, por ello, respecto a la Ordenanza N°003-2018-MPC, este ordena restablecer la recuperación de las vías públicas ocupadas por el comercio ambulatorio de las avenidas, calles, jirones y pasajes en el distrito de San Vicente de Cañete, que se indican a continuación: • Pasaje Los Laureles (Urb. Los Cipreses II Etapa a espaldas del Mercadillo), • Prolongación Santa Rosalía, • Calle Santa Rosa, • Prolongación Santa Rosa, • Calle Miguel Grau, • Calle Sepúlveda, • Calle Bolognesi, • Av. Dos de mayo desde la cuadra 3 hacia el Ovalo Grau • Av. Los Libertadores, Urb. Mi Perú, •Ovalo Bolognesi y •Ovalo Grau;

Que, la citada ordenanza, se dicta como un mecanismo normativo de control efectivo que permitan el correcto desenvolvimiento de las vías públicas en la jurisdicción del distrito de San Vicente de Cañete, en una medida primordial por la seguridad pública con el fin de recuperar espacios públicos y vitalidad en las zonas públicas, de tal manera no se afecte el tránsito peatonal por el uso de espacios públicos y el tránsito vehicular que garanticen el uso público general en aceras y calzadas sin entorpecimiento para el tráfico de vehículos accesos a personas discapacitadas y tránsito de personas;

Que, en ese contexto, habiéndose dispuesto la recuperación de vías públicas ocupadas por el comercio ambulatorio, vías de dominio público que por norma Constitucional, son inalienables e imprescriptibles, no pudiendo darse uso distinto a su naturaleza que nunca va a cambiar, por tal razón, deben ser de libre disposición para el tránsito peatonal y vehicular, estando considerados como parte integrante de la vía pública, las calzadas y las veredas, los cuales si bien, no se cita textualmente el sector Boulevard del Jr. Sepúlveda, no obstante, se cita la Calle Sepúlveda, entendiéndose que es la calle en toda su extensión, por lo que se tiene por descontado lo expuesto en estos términos;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Pag. N° 03
S.G. N° 119-2022-GM-MPC

Que, seguidamente, es preciso señalar que si bien, el comercio ambulatorio, tiene cobertura Constitucional de protección, en virtud del derecho al trabajo; no obstante, esta debe sujetarse a Ley, por ende, estando en vigencia la Ordenanza N°003-2018-MPC, cuya medida se ha dado por el caos y desorden, con la finalidad de mejorar y/o restituir las vías públicas para mejorar el tránsito peatonal y vehicular y el ornato de la ciudad, no pudiéndose restringir su aplicación, por ende alcanza a todo vecino y/o residente de la jurisdicción;

Que, respecto a que se debe priorizar el trabajo ambulatorio, debemos tomar en cuenta que, el comercio ambulatorio, si bien adquiere una relevante particularidad, que se desarrolla de forma temporal y excepcional, para apaciguar la circunstancia difícil del momento, aliviando la necesidad diaria del trabajador, como un medio de subsistencia; no obstante, no es posible tomarlo como un trabajo perenne, pues cumple una finalidad, para que a futuro pueda legalizarse la actividad económica del trabajador informal, por tanto, si bien dicha actividad está permitida, debe desarrollarse de acuerdo al ordenamiento de la autoridad municipal, en los espacios de libre disponibilidad, no muy concurridos, sin afectar la movilidad y seguridad de las personas, ni impedir el libre tránsito; en consecuencia, actuar en el marco de cumplimiento de las normativas municipales, no resulta discriminatorio;

Que, dicho esto, y estando que los fundamentos del recurso impugnatorio no superan los sustentos expuestos en la resolución recurrida, resultaría Infundado el recurso impugnatorio interpuesto;

Que, el Artículo 220° del acotado TUO de la LPAG glosa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante el Informe Legal N° 354-2022-GAJ-MPC recepcionado el 10 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica después de realizar el análisis correspondiente señala que, se declare INFUNDADO por doña Maryzabeth Vergel Casanova, promovida con el Expediente N° 005825-2022 de fecha 22 de junio de 2022, contra la Resolución Gerencial N° 371-2022-GDETT-MPC de fecha 02 de junio de 2022, por los sustentos expuestos en el presente informe;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Maryzabeth Vergel Casanova, promovida con el Expediente N° 005825-2022 de fecha 22 de junio de 2022, contra la Resolución Gerencial N° 371-2022-GDETT-MPC de fecha 02 de junio de 2022, por los sustentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutorio a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turismo para su archivo correspondiente por ser de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"